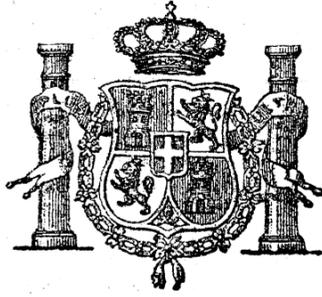


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALBARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Pernoctando anoche el cuartel general en Mendigorria, y dándose por el General en Jefe las disposiciones convenientes para la situacion estratégica de sus tropas, no hay noticias todavía de ningún choque empeñado con las facciones de Navarra.

En Guipúzcoa se manifiesta visible el desaliento de los sublevados, pues son muchos los mozos que á la aproximacion de nuestras fuerzas se presentan para no tomar parte con las facciones, que los sacan á viva fuerza.

Se han presentado á indulto 41, procedentes de las partidas armadas; y la parte fronteriza de esta provincia se halla limpia de toda faccion. En la alta Guipúzcoa las facciones que la recorren van constantemente acosadas por tres columnas que las persiguen, obligándolas á dispersarse.

Formada en Vitoria una columna con el batallon del regimiento de Córdoba, que allí ha llegado, caballería y artillería de montaña, ha marchado á Salvatierra para desde allí operar combinadamente.

Una partida carlista de 200 hombres se aproximó á Labastida, adelantando á dicho pueblo un peloton, que fué rechazado por los Voluntarios de la Libertad. Aprestábanse estos para la defensa en el caso de que la faccion, que seguia á la vista del pueblo, intentase penetrar á viva fuerza.

Aragon.—Una faccion ha sido batida y dispersada en Ginebrosa.

La del cabecilla Gamundí, que entró en Mazaleon dirigiéndose á Calaceite, iba seguida muy de cerca por el Capitan Muñoz, siendo además varias las columnas que se ocupan en su persecucion.

Castilla la Vieja.—En el puente de los Fierros, Concejo de Lena (Asturias), ha aparecido una faccion, en cuyo seguimiento marchan dos columnas. Han inutilizado el telégrafo en un trayecto considerable, arrojando al rio el material.

Por la Guardia civil de Oviedo ha sido batida en Torbanco (Leon) una faccion, cogiéndoles 48 prisioneros, incluso los cabecillas, armas y varios efectos de guerra.

La fuerza de la Guardia civil tambien en Castelfale aprehendió cinco individuos con armas, municiones, cananas y botinas, de la partida de Santas Martas, siendo uno de ellos el Jefe de la partida y á la vez Presidente de la Junta carlista de la provincia.

En el puerto de Pajares se ha dejado ver otra partida que cortó el telégrafo y desarmó á los peones camineros.

La pequeña partida montada que vagaba por la provincia de Segovia huyó á la aproximacion de una compañía del regimiento de Córdoba.

Cataluña.—Se tiene noticia de algunas pequeñas facciones en las provincias de Gerona y de Tarragona.

La del cabecilla Castells llegó á las cercanías de Igualada exigiendo armas; y como no le fueron facilitadas, se trasladó á Odena.

La de Sorribes (Tuerto de la Ratera) seguia perseguida por la Guardia civil, y de 46 individuos que se le unieron han vuelto 42 á sus casas.

Castilla la Nueva.—Una partida carlista se ha dirigido á pasar el Tajo por San Pedro, encaminándose hácia Beteta. Se ha avisado oportunamente al Comandante militar de Cuenca y al Gobernador de Teruel.

Reconocida la via férrea de Andalucía, resultan dos puentes destrozados por mano inteligente, y una máquina inutilizada á la entrada del túnel. No se tiene noticia del paradero de los hombres armados que causaron estos daños, y que tal vez serán los mismos que partieron de Valdepeñas.

Valencia.—La columna mandada por Fontana ha batido y dispersado en el Mas de Juan Gil (Puerto Mingalvo) la faccion Alegre, causándola tres muertos.

No ocurre novedad en los demás puntos de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dénia, de los cuales resulta:

Que en 15 de Junio de 1871 se presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar por parte de Francisco Seres y Mas, vecino de Alcalalí, contra Joaquin Andrés Alemañi, de la misma vecindad, porque estando la esposa del actor en la quieta y pacífica posesion de un trozo de tierra situado en término de aquel pueblo y partida denominada de Fosaret, Joaquin Andrés habia entrado en el referido paraje y abierto pozos para el alumbramiento de aguas subterráneas, todo sin permiso del propietario é indemnizacion de los perjuicios por este sufridos:

Que admitido el interdicto, se celebró juicio verbal; y Joaquin Andrés adujo en su defensa que, previo expediente, se le habia concedido en 19 de Mayo anterior por el Gobernador de la provincia la debida autorizacion para explorar aguas en las partidas de Mosquera y Barranquera, término de Alcalalí:

Que el Juez, considerando que la tierra invadida se hallaba en la partida Fosaret, y que no estaba comprendida en la autorizacion que se referia á las de Mosquera y Barranquera, decretó la restitucion solicitada, que fué llevada á efecto:

Que á instancia de Joaquin Andrés se habia instruido expediente en las oficinas del Gobierno de la provincia de Alicante con objeto de obtener autorizacion para alumbrar aguas subterráneas en el punto denominado Mosquera, término de Alcalalí; y observados los trámites prescritos, se otorgó la autorizacion expresada, y se designó la zona paralelográfica dentro de la cual habia de efectuarse la exploracion, cuya zona fué alterada en vista de ciertas reclamaciones; y al designarla de nuevo se comprendió la finca de Seres, por lo que en virtud de la oposicion que este presentó á permitir al concesionario la entrada en la finca sino mediante crecida indemnizacion, el Gobernador de la provincia, con audiencia de Seres, que alegó estar la finca plantada de viñedo y cultivada, y en vista del dictámen del Ingeniero de Minas, acordó en 16 de Setiembre de 1871 suplir la negativa del propietario:

Que con anterioridad á esto último la misma Autoridad, á excitacion de Joaquin Andrés, habia despachado requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 51 y en el art. 278 de la ley de aguas; en que la finca del querellante estaba comprendida dentro de los limites designados en la concesion como intermedia entre los puntos de Barranquera y Mosquera, y en que se habia efectuado la demarcacion de la zona paralelográfica á presencia del propietario sin que adujera oposicion alguna:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando que la providencia administrativa que podia contrariar el interdicto era posterior á la fecha de aquel:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 51 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que establece que nadie podrá hacer calicatas en terreno de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños, y que cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador conceder el permiso, pero sólo respecto á tierras incultas y de secano:

Visto el art. 278 de la misma ley, segun el cual contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales:

Considerando que la providencia administrativa su-

pliendo el consentimiento del propietario en cuanto al permiso para entrar en su finca, no sólo es posterior al hecho que motiva el interdicto, sino tambien á la sustanciacion y fallo del mismo, y por lo tanto este no pudo contrariar ni dejar sin efecto el referido acuerdo administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente, segun se deduce del espíritu de la ley hipotecaria, que los Registros de la propiedad y los respectivos Juzgados á que pertenecen, cuando estos no son de los suprimidos, estén situados en el mismo punto; y habiéndose fijado en Cogolludo la capital del partido judicial que ántes fué de Tamajon, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y toda vez que no se trata de suprimir ningun Registro ni de alterar su circunscripcion territorial, ha tenido á bien mandar que el Registro de la propiedad que actualmente está situado en Tamajon se traslade á Cogolludo, procurando que al efectuarse la traslacion el servicio público no sufra interrupciones, especialmente en lo que se refiere á los asientos de presentacion de los documentos que se lleven al Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1872.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 26 del actual dando cuenta de haber sido hecha prisionera por la Guardia civil en el pueblo de Cueva de Agreda el día 24 la partida carlista que levantada en Tarazona penetró en la provincia de Soria por término de Agreda, y recomendando con tal motivo el comportamiento observado por el Jefe de la columna y fuerza á sus órdenes, S. M. el Rey se ha dignado conferir el empleo de Comandante de ejército al que lo es graduado Capitan de la novena compañía del duodécimo tercio del cuerpo de la Guardia civil D. Francisco Muñoz Reinoso, Jefe de aquella columna, en recompensa del mérito que contrajo persiguiendo con actividad y haciendo prisionera la referida partida; reservándose S. M. recompensar á los demás individuos de la mencionada columna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1872.

ZAYALA.

Sr. Capitan general de Búrgos.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 25 del actual dando cuenta detallada del encuentro tenido en el Valle de Corcos por una columna de la Guardia civil con la faccion carlista mandada por el titulado Coronel Zumel y Capitan Aienza, levantada en el Valle de Es-gueva el 23 del mismo y batida en la mañana del 24 en el sitio denominado Valdelobo, término de Vertavillo de Cerrato, provincia de Palencia, por los Tenientes D. Florentino Sanz y D. Vicente Mayor, con la fuerza á sus órdenes, causándola un muerto, hecho 22 prisioneros y cogiéndola varias armas, municiones, caballos y mulas;

S. M. el Rey, tomando en consideracion la recomendacion hecha por V. E. en favor de los Oficiales y tropa que componian la expresada columna, se ha dignado conceder el empleo de Capitan de ejército á los que lo son graduados Tenientes de la segunda compania del noveno tercio del cuerpo de la Guardia civil D. Florentino Sanz y Gonzalez y D. Vicente Mayor y Gutierrez en recompensa del distinguido comportamiento que demostraron en la persecucion y batida de la mencionada faccion. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que V. E. proponga á los demás individuos que se hayan distinguido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1872.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Castilla la Vieja.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Abril de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por el Ministerio fiscal con D. Juan Dartigalongue, y por su fallecimiento su hijo D. Marco Antonio, sobre dominio de la mitad de ciertos bienes vinculados; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 4 de Febrero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando, se dice en la sentencia de que se trata, que los bienes litigiosos pertenecen á la vinculacion fundada por Don Pedro Fernandez de Bergua primero y D. Pedro Fernandez de Bergua tercero, en sus testamentos de Agosto de 1385 y Abril de 1409, en la que se sucedia por rigurosa agnacion: que confiscada esta vinculacion á D. Martin de Lanuza por sentencia de 16 de Diciembre de 1592, fué donada por el Rey D. Felipe II en 22 de Agosto de 1598 al convento de agustinos calzados de Loreto de la ciudad de Huesca; cuya comunidad se incautó de ella en concepto de comisario foral ó depositario de los bienes que la constituian, conservándolos hasta que pasaron á la Hacienda pública por su supresion de esa:

Resultando que D. Juan Dartigalongue, como marido de Doña Catalina Sofia Mairac, promovió pleito sobre la pertenencia de dicha vinculacion á la Hacienda pública, y por sentencia de revista de 17 de Marzo de 1846 se declaró que todos los bienes vinculados por D. Pedro Fernandez Bergua primero y tercero de este nombre, en sus respectivos testamentos de 5 de Agosto de 1385 y 9 de Abril de 1409, que existían al tiempo de la supresion del convento y comunidad de agustinos calzados de Nuestra Señora de Loreto, provincia de Huesca, pertenecian á D. Juan Dartigalongue en la representacion con que litigaba, con más los frutos y rentas desde la contestacion de la demanda; pidiendo en virtud de esta declaracion posesionarse de las fincas que no se hubiesen enajenado, lo cual se entendiera sin perjuicio de tercero de mejor derecho, reservándole el que le asistia para reclamar donde y como le correspondiera los que se hubiesen vendido con sujecion á los decretos vigentes sobre enajenacion de los bienes que fueron de las comunidades religiosas suprimidas; debiendo atemperarse el D. Juan Dartigalongue, en dicha representacion ó la citada su consorte en su caso, á lo que dispone la ley de 27 de Setiembre de 1820 y sus concordantes: que poseionados Dartigalongue y su esposa de los bienes vinculados, la fueron reclamados por el Marqués de Santa Coloma, como tercero de mejor derecho: que fallecida durante el pleito en 5 de Setiembre de 1858 Doña Catalina Sofia Mairac bajo testamento de 11 de Marzo de 1837, por el que instituyó por heredero universal y general de todos sus bienes á su marido D. Juan Dartigalongue, este se subrogó en los derechos y acciones de su difunta esposa; y seguido el pleito, por sentencia de 23 de Noviembre de 1863 se absolvió á Dartigalongue de la demanda; y mandando que pudiendo tener el Estado interés en la mitad reservable de los bienes litigiosos que fueron adjudicados á Doña Catalina, se comunicase el pleito al Fiscal de S. M. para que en su vista expusiera cuanto creyera oportuno:

Resultando que en 23 de Agosto de 1866 el Promotor fiscal dedujo demanda reivindicatoria de los expresados bienes; y despues de hacer mérito de los antecedentes que quedan relacionados, alegó que, segun consta del pleito de adjudicacion de los mencionados bienes, Doña Catalina Sofia Mairac se halla fuera del décimo grado de parentesco del último poseedor, correspondiendo en su virtud aquellos al Estado segun las disposiciones ordinarias que rigen sobre la sucesion intestada: que cuando D. Juan Dartigalongue reclamó los bienes indicados no tenian ya el carácter de vinculados por haberse publicado la ley de desvinculacion, en virtud de la que la mitad habia pasado á la clase de libres, siendo la otra mitad reservable para el inmediato sucesor: que si en la sentencia adjudicatoria no se hizo esa distincion de bienes, fué porque no estaban divididos, ó por que no los reclamase persona directamente interesada en ello, y de ahí la cláusula que se leia en la sentencia de sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y citó en apoyo de su accion el art. 1.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, la ley 6.ª, título 3.º, Partida 6.ª y la Real cédula de 9 de Octubre de 1776:

Resultando que D. Juan Dartigalongue al contestar la demanda expuso que desde luego pudiera oponerse excepcion dilatoria por defecto en el modo de proponer la demanda para hacer que categóricamente expresara el Promotor á qué mitad

de bienes se referia en la súplica de aquella, si á la mitad reservable para el inmediato sucesor de Doña Catalina, ó á la mitad que se le dejó libre á la misma, con facultad de disponer: que suponiendo que se contrae á esta última mitad, constataria que la comunidad de Nuestra Señora de Loreto no era legítima poseedora de las vinculaciones de los Fernandez Bergua y bienes á ellas correspondientes, sino tan sólo un comisario foral ó depositario de los bienes aprehensos y secuestrados; así que jamás pudo considerarse poseedora de los vínculos, y de consiguiente tampoco el Estado que se incautó de ellos por la supresion de las comunidades religiosas: que las leyes de sucesion intestada, siendo los bienes de que se trata vinculados, no tenian aplicacion al caso presente, y ménos en Aragon, donde no existe la limitacion para la sucesion hasta el décimo grado, como sucede en Castilla: que el Estado nunca podrá pedir todo ni parte de esos bienes, afianzados en la reserva hecha en la sentencia ejecutoria de 1846 en favor de tercero de mejor derecho que la Doña Catalina; y haciéndolo se oponia á la cosa juzgada, porque habiendo litigado con él sobre la totalidad de aquellos bienes y declarándose que pertenecian á Dartigalongue, como marido de Doña Catalina, no habia términos hábiles para que el Estado reclamé ahora la mitad de esa misma totalidad, lo cual constituye la excepcion de cosa juzgada, porque en ámbos pleitos es una misma cosa el objeto de la lite, puesto que la mitad está comprendida en el todo; resultando por ello las mismas personas, cosas y causas:

Resultando que al replicar el Promotor sentó que era notorio pedia para el Estado la mitad de los bienes vinculados reservables que se adjudicaron por sentencia á Doña Catalina Sofia, esposa de Dartigalongue, la cual se posesionó de ellos segun la prescripcion de dicha sentencia, conforme á la disposicion de la ley de 27 de Setiembre de 1820 y sus concordantes: que Dartigalongue desde el óbito de su esposa, ocurrido en 5 de Setiembre de 1858, detentaba y poseia sin título legítimo esa mitad de bienes reservables para el inmediato sucesor en la vinculacion, porque no existiendo este correspondia al Estado, sin que la Doña Catalina pudiese disponer de ella, habiendo fallecido por consiguiente en esta parte intestada:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 4 de Febrero de 1871, confirmatoria sustancialmente de la del Juez de primera instancia, absolvió á D. Juan Dartigalongue, en el día su hijo Don Marco Antonio Dartigalongue, de la demanda interpuesta por el Ministerio fiscal, sin hacer condenacion de costas:

Y resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley de 27 de Setiembre de 1820, porque el último poseedor de los bienes ántes de Doña Catalina fué D. Martin Lanuza, los vínculos vinieron á ella con respecto á los bienes que fueron donados por el Rey D. Felipe II á los religiosos agustinos como estos los poseyeron, pero readquiriendo por la sentencia firme de 17 de Marzo de 1846 la cualidad de vinculados; y dicha ley, que hizo dueña en propiedad á Doña Catalina Sofia Mairac de la mitad de los bienes de la vinculacion y usufructuaria solamente de la otra mitad durante su vida, se infringia por la sentencia al declarar que la Doña Catalina, sucesora en el mayorazgo y en todos sus bienes, era dueña de las dos mitades, y sin obligacion á reservar mitad por no existir ó por no tener sucesor inmediato conocido;

Y 2.º Si como decia la sentencia no lo habia, si se extinguieran las líneas de los llamados por los fundadores, y además por esta circunstancia no hay sucesor legalmente posible ni tampoco herederos de los fundadores dentro del décimo grado, considerando esta mitad como herencia yacente que procede de ellos, y á esta consideracion habia que venir necesariamente, se infringian las leyes 6.ª, tit. 22, libro 40 de la Novísima Recopilacion; la de 16 de Mayo de 1835, cuyo artículo 2.º dispone que corresponden al Estado los bienes de los que mueren sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes; la de 19 de Agosto de 1844; la misma de 1835 en su art. 3.º por carecer de título legítimo ántes D. Juan, ahora Dartigalongue, su hijo, para detentar la mitad pedida en la demanda del Promotor; las doctrinas legales consignadas en la orden aclaratoria de Mayo de 1824, y en la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco María de Castilla:

Considerando que si bien la ley de 11 de Octubre de 1820 sobre supresion de vinculaciones establece en su art. 2.º que sus poseedores sólo pueden disponer de la mitad de los bienes de su dotacion, pasando despues de su muerte la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, en la orden de las Cortes de 15 de Mayo de 1824, aclaratoria de dicha ley, se determina que el poseedor de una vinculacion que no tiene sucesores legítimos puede disponer del total de ella, acreditando por medio de una informacion de testigos que á su muerte quedarian reducidos sus bienes á la clase de mostrencos, y además citándose y emplazándose por el término y en la forma que la misma orden preceptúa á los que se crean con derecho á suceder sin que ninguno hubiese comparecido:

Considerando, en su consecuencia, que la referida orden hace dueño de todos los bienes de una vinculacion al que la posee cuando no tiene sucesor conocido, puesto que la facultad para disponer de ellos como fuese su voluntad, practicándose las diligencias que determina, dirigidos á conservar los derechos de sucesores legítimos, sin que en tales circunstancias se reconozcan ningunos hereditarios á los parientes del fundador ni al Estado por razon de mostrencos:

Considerando que en el presente caso Doña Catalina Sofia, á quien en el pleito que habia seguido con la Hacienda pública se declaró que le pertenecian todos los bienes vinculados

de que se trata, falleció durante el que despues le fué promovido por el Marqués de Santa Coloma sobre mejor derecho, instituyendo por su universal heredero á su marido D. Juan Dartigalongue, quien á su vez nombró á su hijo el demandado, por lo que en este han recaído todos los derechos de la Doña Catalina:

Considerando que no constando todavía legalmente si existe ó no sucesor inmediato á la vinculacion, por cuanto no se han efectuado las diligencias prevenidas acerca del particular, la omision de estas, así como no puede perjudicar á los sucesores legítimos, tampoco da derecho á los que no lo tienen para suceder en dichos bienes, á los que no son aplicables las leyes comunes de sucesion intestada, sino las desvinculadoras:

Considerando, por todo lo expuesto, que la Sala de la Audiencia al absolver al demandado no ha infringido las leyes mencionadas ni las demás que se citan en apoyo del recurso sobre adquisicion de propiedades por el Estado, y sobre que las leyes de desvinculacion están válidamente en observacion desde 30 de Agosto de 1836 en que fueron restablecidas:

Y considerando que la sentencia de este Tribunal Supremo, que tambien se cita, no es aplicable á la cuestion de autos, porque se refiere á un caso distinto del actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, abonándose las costas causadas á la parte contraria de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida ha sido declarada: librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Zaragoza.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Abril de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1514 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Eusebio Gamallo:

1.º Resultando que á las doce de la mañana del día 11 de Agosto de 1870 Pedro Rey y su padre Bernardo iban de su casa de Sobrejo en direccion á Rivero, y al llegar al Castro de Gollas fueron asaltados por dos hombres desconocidos, el uno con escopeta y el otro con revolver y navaja larga, quienes acometieron á Pedro Rey, dándole golpes é intimidándole para que le entregase el dinero que llevaba; y como este se resistiera asiendo la mano del agresor que llevaba el revolver, y sujetándolo el otro desconocido, le asestó una puñalada, separándose despues ámbos agresores; y dirigiéndose á Bernardo, que iba un poco adelante, le intimidaron tambien y le robaron nueve duros:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña declaró en su sentencia que el hecho probado constituia un delito de robo con violencia é intimidacion no innecesaria en las personas, del cual era autor el procesado Eusebio Gamallo en union de otro desconocido, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 546, 1.º, 11, 43 y demás de aplicacion general, le condenó en siete años de presidio mayor, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension y á la indemnizacion consiguiente:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Eusebio Gamallo por infraccion de ley, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 42 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento criminal por considerar probada la delincuencia del recurrente, dando el carácter de indicios á meras presunciones de culpabilidad, desprovistas de las condiciones legales para justificar una condena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que la ley sobre reformas del procedimiento criminal no es ley penal:

2.º Considerando que sólo las que tengan este carácter pueden citarse útilmente en la interposicion de los recursos de esta especie, y que por consiguiente es baldía é inútil la cita que sirve de fundamento al actual;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora para los efectos consiguientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 15 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en el expediente 1518 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Juan Hernandez Huerta:

1.º Resultando que en la noche del 4 de Febrero de 1871 Alejandro Canal iba á la taberna de Leandro Toledano, en la villa de Pastrana, en compañía de dos amigos; y al llegar á la plaza de Abajo se encontraron á Juan Minchares, y sin más que preguntarle á dónde iba, este dió dos ó tres pasos y disparó un tiro que produjo á Canal tres pequeñas heridas en la parte posterior del pabellon de la oreja izquierda, que se curaron á los dos días:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 30 de Enero del presente año de 1872 declaró que el hecho probado constituía el delito de disparo de arma de fuego contra determinada persona, causándole lesiones leves, del cual era autor Juan Hernandez de la Huerta, con la circunstancia atenuante de arrebato ú obcecación; y en su consecuencia, vistos el art. 423, circunstancia 7.ª del 9.º, 28 y demás de aplicación ordinaria, lo condenó á seis meses y un día de prisión correccional, con sus accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, indemnización de 3 pesetas al ofendido y al pago de las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Juan Hernandez de la Huerta, fundándolo en los números 1.º, 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que no es delito el disparo de un arma de fuego que no causa lesiones, pues el texto del artículo 423 del Código penal habla sólo del delito frustrado ó de la tentativa, y aquí la falta es acto consumado; y que si el procesado había disparado en la creencia que tenía de que el herido y sus compañeros le habían apedreado la casa, por lo cual obró en defensa de su persona ó derecho, y debió en su consecuencia considerarse esta circunstancia como eximente por estar comprendido en el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que el delito de que se trata por su naturaleza y circunstancias se halla comprendido en el art. 423 del Código penal vigente, puesto que el disparo de arma de fuego ejecutado lo fué directamente contra una persona á quien se causaron lesiones leves:

2.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados no se desprende que concurriese ninguna otra circunstancia atenuante más que la de haber procedido el procesado por estímulos poderosos que le produjeron arrebato y obcecación, estimándolo así la Sala sentenciadora:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen fundamentos legales para la admisión del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Juan Hernandez Huerta, con las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 15 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.513 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación propuesto por Antonio Castillo Muñoz:

1.º Resultando que en la tarde del día 10 de Setiembre de 1871, encontrándose en la taberna de Rafael Herrera, en la ciudad de Málaga, Juan Roman Maldonado y Antonio Castillo Muñoz, ámbos embriagados, este trató de despedirse de Roman, á lo que le contestó que ántes quería convidarlo; y como aquel lo rehusara, Roman insistió diciéndole: «anda que todo lo más que puede ser es que nos demos de puñaladas,» y en el acto Antonio Castillo sacó un cuchillo que llevaba diciéndole: «no es mentira;» y acometiendo agresivamente á Roman, que se hallaba desarmado, este emprendió la fuga; pero habiendo caído en tierra, fué alcanzado por Castillo; y al tiempo de incorporarse, aquel le asestó una puñalada en la region umbilical que le produjo la muerte casi instantáneamente:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en sentencia de 8 de Febrero del presente año declaró que el hecho de autos constituía el delito de asesinato, del cual era autor por prueba testifical Antonio Castillo Muñoz, con la circunstancia agravante de reincidencia y la atenuante de embriaguez; y en su consecuencia, vistos los artículos 418, circunstancia 1.ª; 9.ª, circunstancia 6.ª; 10, circunstancia 18, y los demás de aplicación ordinaria del Código penal, le condenó á cadena perpétua y accesorias de interdicción civil, y caso de obtener indulto en la de inhabilitación absoluta si no se le hubiese remitido esta en el indulto de la principal, á pagar la cantidad de 2.000 pesetas á la viuda de Juan Roman por vía de indemnización y al pago de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Antonio Castillo Muñoz, fundándolo en los párrafos tercero y quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, alegando que se había infringido la circunstancia 4.ª del art. 9.º del Código penal al no apreciar como atenuante el desafío que hizo Roman á Castillo de darse de cuchilladas cuando el procesado rehusó una copa que aquel le ofrecía; y que también se había infringido el art. 419, puesto que reconociéndose por la Sala sentenciadora la existencia de la embriaguez no habitual, no es posible admitir que á la

vez concurrieran las circunstancias que la ley exige para la calificación del hecho como asesinato, debiéndosele calificar de homicidio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate, y en los mismos ha de fundar el recurrente sus alegaciones:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia no se desprende la existencia de la provocación bastante que la ley exige para que pueda admitirse la circunstancia atenuante 4.ª del art. 10 del Código, ni que dejase de concurrir en el hecho la alevosía que como constitutiva del delito ha apreciado la Sala en su sentencia:

3.º Y considerando, por consiguiente, que el presente recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.538 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Santos Romero Madrigal:

1.º Resultando que en la noche del 24 de Mayo de 1871 estuvieron en la pastelería Mallorquina de esta corte Crispin Fernandez; Francisco Rodriguez, alias Ferragut, y Santos Romero Madrigal hasta las tres de la mañana; en cuya hora, habiendo mediado algunas palabras entre Fernandez y Rodriguez, salieron á la calle armados, este con una navaja y el otro con un estoque ó espada; y dando Rodriguez un golpe á Fernandez, le infirió una herida que le produjo la muerte por hemorragia: que al ver esto un guardia municipal que estaba en una de las puertas del Ministerio de Hacienda y dos hombres que había en un corro, trataron de detener al agresor, lo cual consiguieron; pero en aquel momento uno de los del corro, ó sea Santos Romero, dió un golpe al detenido con estoque ó espada, á resultas del cual murió poco tiempo despues; y que segun declara un testigo, Romero Almazán cogió de la chaqueta á Rodriguez diciéndole: «has matado á mi compañero y yo te voy á dar muerte á tí;» y quitándole el estoque le dió un golpe, del que murió:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte en sentencia de 19 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados de que se trata constituyen dos delitos de homicidio, uno en la persona de Francisco Rodriguez, del cual fué autor sin circunstancias apreciables Santos Romero Madrigal; y en su consecuencia, teniendo presentes los artículos del Código penal 333, 57 y demás de aplicación ordinaria del Código penal de 1850, vigente al tiempo en que se cometió el delito, y la regla 43 de la ley provisional para su ejecución, le condenó en 12 años de reclusión y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Santos Romero Madrigal, fundándolo en el núm. 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal por no existir probados los indicios en que se apoyaba la sentencia; y que igualmente se había infringido el art. 9.º, circunstancia 7.ª, y el 82 del Código penal al no apreciar la Sala sentenciadora la circunstancia atenuante de haber obrado el agresor con arrebato y obcecación por ser amigo suyo el muerto Francisco Rodriguez:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate, y en los mismos ha de fundar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que para que en su caso pueda ser admitido el recurso de casación ha de citarse en el escrito en que se interponga la ley penal que se supone infringida:

3.º Considerando que no es de esta clase la de 18 de Junio de 1870 reformando el procedimiento en los juicios criminales, cuyo art. 12 se cita, y ménos aun cuando estaba vigente al tiempo de la comisión del delito la regla 43 de la provisional para la ejecución del Código de 1850, que se ha aplicado:

4.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia, declarados probados por la Sala sentenciadora, no se deduce la existencia de la circunstancia atenuante alegada por el recurrente:

5.º Y considerando, en su consecuencia, que el presente recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no há lugar á la admisión del interpuesto por Santos Romero, con las costas: comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás

Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.473 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Tomás Gil:

1.º Resultando que en la noche del 15 al 16 de Agosto de 1871, en la ciudad de Tarazona, Mariano Lahiguera recibió tres heridas producidas con instrumento punzante, de resultas de las cuales falleció á las pocas horas despues de haber declarado que se las había causado Tomás Gil durante una riña en que el herido estaba empeñado con Angel García:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza declaró en su sentencia que el hecho probado constituía un delito de homicidio, previsto y penado en el art. 449 del Código vigente, sin que concurriese en su perpetración circunstancias apreciables, puesto que no hubo agresión de parte del ofendido; del cual era autor Tomás Gil y Pardo, á quien condenó en 14 años, ocho meses y un día de reclusión, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, al pago de 1.000 pesetas á los herederos de Mariano Lahiguera por indemnización de perjuicios y al de una tercera parte de las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Tomás Gil, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se había infringido la regla 2.ª del art. 82 del Código penal vigente, porque habiendo concurrido la circunstancia atenuante 1.ª del art. 9.º, pues el procesado fué acometido por Mariano Lahiguera, y ninguna agravante, debió imponerse la pena señalada al delito de homicidio en su grado mínimo y no en el medio:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que todo recurso de casación por infracción de ley debe deducirse de los hechos que en la sentencia se estiman como probados:

2.º Considerando que en la dictada en esta causa se estima probado que no hubo agresión por parte del ofendido, y es por consiguiente gratuita la aseveración contraria para fundar el recurso, el cual es notoriamente inadmisibile conforme á la ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión: comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel León.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1.477 que ante Nos pende sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz:

1.º Resultando que en la noche del 19 de Enero de 1871 disputaron Mariano Sanz y Gregorio Simon por haber exigido este que pagase un cuartillo de vino que había jugado y perdido en su casa; y saliendo ámbos á la calle, Mariano Sanz disparó un arma de fuego produciendo á Pedro Alias dos contusiones en el brazo izquierdo y una pequeña herida en el párpado del ojo del mismo lado, y á Filomeno Aznar una contusión en la ceja del ojo izquierdo, lo cual dió lugar á que Simon persiguiera á Sanz, y alcanzándole se agarraron, causando Mariano Sanz á Simon tres heridas; una en el costado izquierdo que se calificó de grave, y otras dos leves en el pecho y en el hombro, necesitando para su curación 20 días, y siete las lesiones de Alias y Aznar:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en sentencia de 12 de Febrero del presente año declaró que los hechos expresados constituían los delitos de disparo de arma de fuego, de lesiones ménos graves y una falta incidental, de los cuales era autor Mariano Sanz Gascon, sin otra circunstancia apreciable que la atenuante de haber mediado agresión por parte del ofendido, que concurrió en el segundo delito; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 423, 606, 431 en su núm. 4.º, el 11 y demás de aplicación ordinaria, le condenó por el disparo del arma de fuego en 28 meses de prisión correccional y accesorias de suspensión de todo cargo durante la condena; por la falta incidental y lesiones leves á 28 días de arresto menor y á la indemnización á Alias y Aznar de 7 pesetas á cada uno, y por el de lesiones ménos graves á la pena de dos meses de arresto mayor, accesorias ya nombradas, al pago de 20 pesetas por indemnización y al de todas las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de Mariano Sanz, fundándolo en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se han infringido los artículos 12, 13 y 16 de la ley sobre reforma del procedimiento, porque los hechos en que se apoya la sentencia no están probados con sujeción al primero de dichos artículos, ni aquella ha sido redactada en los términos que previene el 13 y 16; que también se han infringido el 4.º,

el 423, 431 y 602 del Código penal, puesto que el recurrente no disparó la pistola contra persona determinada, no tuvo intención deliberada de hacerlo ni resulta probado que el acto fuese voluntario:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que las infracciones relativas á la ley sobre reforma del procedimiento no pueden servir de fundamento al recurso de casacion, porque dicha ley no es penal, ni aquellas se encuentran comprendidas en las que taxativamente señala el art. 4.º de la de 18 de Junio de 1870, que autoriza este remedio extraordinario:

2.º Considerando que el disparo del arma de fuego contra cualquiera persona lo califica de delito el art. 423 del Código penal, estableciendo contra él la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio; y segun el art. 1.º del mismo Código, son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, reputándose siempre de esta clase á no ser conste lo contrario, circunstancia que no aparece en el presente caso:

3.º Y considerando que la Sala sentenciadora se ha atendido en su fallo á las disposiciones de los artículos que cita en el mismo, no habiendo por consiguiente el menor fundamento para admitir el recurso interpuesto por Mariano Sanz;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 16 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

En cumplimiento de la Real orden de 19 de Diciembre último, el lunes 6 de Mayo próximo se dará principio á las operaciones de la plaza de Tenedor de libros del Consejo de redencion y enganches del servicio militar, pudiendo los interesados acudir á sus oficinas para enterarse del programa acordado.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Oficial mayor encargado de la Secretaria, Emilio L. de Letona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 810.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Lérida and Ayuntamiento de Granja de Escarpe.

Main table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their corresponding dates and amounts.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El Director general, R. Lopez de Tejada.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARIA.

En los dias 3, 4 y 6 de Mayo próximo satisfará la Tesorería de esta Direccion el importe de las carpetas del 3 por 100 consolidado y ferro-carriles, cuyos números se expresan á continuacion:

Dia 3.

Intereses del 3 por 100 consolidado.

Carpetas números 3.916 al 3.922.

Dia 4.

Carpetas números 3.923 al 3.930.

Dia 6.

Obligaciones generales de ferro-carriles.

Carpetas números 3.375 al 3.404.

Tambien se pagarán todas las pendientes del ferro-carril de Alar á Santander.

Madrid 30 de Abril de 1872.—Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 3 del próximo Mayo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 926 al 930 de sorteo.

Madrid 29 de Abril de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Fábrica Nacional del Sello.

Pliego de condiciones facultativas y económicas para la adquisicion en subasta pública de 90 quintales métricos de carbon vegetal de encina que se calcula necesario para el servicio de esta Fábrica en el año económico de 1872 á 73.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º La Hacienda contrata en subasta pública la adquisicion de 90 quintales métricos de carbon vegetal que se calculan necesarios en el año económico de 1872 á 73.

2.º El carbon será grueso, bien carbonizado, sin estar pasado ni faltar de fuego; no se admitirá carbon que sea menudo, tenga tierra ó caliches ni piedra. Será de encina, seco y sin tener agua que altere sus condiciones.

3.º Una vez entregado el carbon en la Fábrica en la época que determinen los pedidos que al efecto se hagan, será reconocido por el Administrador Jefe, Contador y Guarda-almacen del Sellado; siendo admitido el que reuna las condiciones anteriormente expresadas, y desechado el que no las reuna. El carbon desechado será sacado inmediatamente de la Fábrica; debiendo el contratista reponerlo en el improrogable término de 24 horas.

4.º Los gastos que se originen, tanto en carga, transporte, descarga, peso &c., hasta dejar el carbon en los almacenes de la Fábrica, serán todos de cuenta del contratista.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º El precio máximo que se fija á cada quintal métrico de carbon vegetal es el de 14 pesetas, cuyo tipo servirá de base para la subasta. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo; pero será preferida la que se presente más baja.

2.º El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate hasta 100 quintales métricos de carbon si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.ª de las facultativas, el rematante acepta la obligacion de atenderse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

3.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los 40 dias del pedido hecho al rematante.

4.º Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

5.º La subasta se verificará en la misma el dia 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento, Guarda-almacen del Sellado y Notario.

6.º Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

7.º Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados, y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 49 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la Real orden de 15 de Junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reunan estos requisitos.

8.º Dadas las doce y media, se anunciará por el Notario quedar terminado el acto; y leidas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

9.º En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

10.º El documento de depósito de que habla la condicion 7.ª será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 99 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada sétima condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

11.º Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los Sres. Presidente, Contador, Guarda-almacen del Sellado y el rematante; y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

12.º Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 10 y otorgar escritura pública ante el Notario dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

13.º Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado; cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

14.º Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

15.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

16.º Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

17.º Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates, y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

18.º En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

19.º Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

20.º El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las en-

tregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 15 de Abril de 1872.—El Administrador Jefe, José María Maury.

Modelo que se cita.

D., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 90 quintales métricos de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha..... (ó Boletín oficial de la provincia....., ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha.....); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de..... (en letra) por.....; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de..... (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid.....

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Imperiosa es la necesidad de tener en el importante ramo de la Beneficencia particular una estadística que, con aproximacion al ménos y con toda claridad, dé á conocer el gran número de patronatos, memorias y obras pias que existen en España, el estado de estas piadosas fundaciones, los beneficios inmensos que reportan, las cargas que levantan y los recursos con que para ello cuentan. Repetidas veces se ha tratado de allegar los datos y noticias indispensables, sin que hasta ahora hayan podido obtenerse con la exactitud y claridad debidas, ya por la vaguedad con que se han pedido, acaso por la confusion y desorden con que generalmente se han dado, y quizás por causas ménos disculpables que no pueden ocultarse á la ilustracion de V. S. Esta Direccion ha estudiado tan delicado asunto, buscando el medio más sencillo y eficaz de conseguir los apetecidos datos de una manera concisa, concreta y uniforme, y ha formado el modelo ó instrucciones convenientes, acordando se circulen, como en esta misma fecha y por el correo ordinario se verifica, á fin de que sean cumplidas en todas sus partes. Por tanto, inmediatamente que V. S. reciba esta circular publicará el modelo ó instrucciones á que se refiere en suplemento del Boletín oficial, pero en pliegos separados del texto, y guardando en ellos las mismas dimensiones, forma, huecos y encasillados. Para que estos se llenen del modo apetecido, dentro del indicado texto del Boletín, hará V. S. á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Tan luego como reciban el Boletín con el modelo ó instrucciones que deberán acompañarle, acusarán á V. S. su recibo.

2.º Inmediatamente harán entender, por medio de avisos directos, á todos los patronos, administradores ó representantes, bajo cualquier concepto, de patronatos, memorias y obras pias que les sean conocidas en sus respectivos pueblos, y á los que no lo sean por medio de bandos, pregones, anuncios de los periódicos, ó como sea costumbre y les aconseje además su mejor celo, que acudan á la Secretaría del Ayuntamiento á conocer y copiar el repetido modelo ó instrucciones para contestarle y devolverle al Alcalde en el preciso término de 30 dias, á contar desde la fecha del Boletín.

Y 3.º Pasado dicho término, los Alcaldes remitirán á V. S. los modelos contestados y una nota de los patronos, administradores ó gerentes bajo cualquier concepto de quienes sepan que no lo han verificado.

Recibidos estos datos en el Gobierno del digno cargo de V. S., se servirá remitirlos á esta Direccion, cuidando de arreglar todas las operaciones de tan importante servicio de manera que esté completamente terminado á los 50 dias precisos, contados desde la fecha de esta circular. De la misma se servirá V. S. acusar recibo, con remesa del Boletín y suplemento en que se inserte el modelo ó instrucciones mencionadas.

Esta Direccion considera innecesario recomendar á la notoria ilustracion de V. S. tan importante servicio; pero tendrá singular satisfaccion en dar cuenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la actividad y celo con que sin duda lo desempeñará para que se sirva apreciarlo en lo que vale.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Se invita á los parientes de los que sucumbieron en Madrid el 2 de Mayo de 1808 defendiendo la libertad nacional para que concurran de luto á las Casas Consistoriales el próximo dia 2, á las nueve de la mañana, á formar parte de la comitiva que en union con la Municipalidad se ha de trasladar en público á la iglesia de San Isidro para asistir á la misa de Requiem, y despues al Campo de la Independencia al responso que se ha de cantar en sufragio de las almas de aquellas víctimas.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Esta Excm. Corporacion, de acuerdo con la Junta creada en virtud de la ley de 29 de Junio de 1864 y reglamento para su ejecucion de 17 de Abril de 1867, deseando cumplir las prescripciones en los mismos consignadas, y en uso de las atribuciones que además le competen con arreglo al art. 67 de la ley municipal vigente, invita á todos los señores propietarios del ensanche de Madrid para que en el improrogable plazo de 30 dias, contados desde la publicacion por primera vez de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presenten en la Secretaría de S. E. las observaciones que estimen convenientes, acompañadas de los trabajos gráficos y datos que juzguen necesarios acerca del anteproyecto formado por el Ingeniero Ilustrísimo Sr. D. Carlos María de Castro, con el fin de que examínalas que sean por una comision nombrada al efecto, y teniéndose en cuenta la division en zonas ya aprobadas, así como las modificaciones hasta el presente hechas y los derechos adquiridos ó intereses legítimamente creados, pueda informar en un breve término sobre las instancias de los referidos señores propietarios, y ser elevado á proyecto definitivo el mencionado anteproyecto.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

Por acuerdo de esta Corporacion, como subrogada en todos los derechos y obligaciones de la Sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á la venta, bajo los mismos precios y condiciones que han servido para las subastas verificadas en los dias 15, 16, 17 y 19 del actual, los solares cuya numeracion, situacion, superficie y valoracion se expresa en el siguiente estado:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. — Pesetas.
		Metrs. ²	Piés. ²	
7	Calle nueva desde el paseo de Recoletos á la otra nueva proyectada desde la de Alcalá, paralela á dicho paseo.....	488'43	6.287'93	412.228'93
9	Idem id.....	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem con vuelta á la segunda citada.....	440'76	5.672'03	104.224'82
15	Idem desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.....	553'75	6.871'95	104.632'44
17	Idem id.....	433'80	5.587'48	84.094'58
49	Idem id.....	353'77	4.556'66	68.577'74
21	Idem id.....	393'74	5.097'26	84.748'95
32	Idem id.....	404'44	5.205'45	64.677'72
35	Idem id.....	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id.....	449'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id.....	401'72	5.174'28	58.857'44
38	Idem id.....	366'23	4.717'16	30.356
39	Idem con vuelta á la citada plaza.....	331'64	4.271'54	34.386

Las subastas se verificarán en las salas de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en los dias siguientes:

Remate de los solares 7, 9 y 10 el dia 3 de Junio próximo; remates de los solares 15, 17, 19 y 21 en el inmediato dia 4, y los de los solares restantes el dia 5 del mismo mes.

Para ser admitido licitador será preciso acreditar ante el Presidente de la subasta haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desea adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado; y dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si las proposiciones son á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

D. Angel Carvajal y Fernandez de Córdoba, Marqués de Sardoal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento popular de esta M. H. Villa.

Hago saber que debiendo verificarse el reconocimiento y resello de las pesas, romanas, básicas y medidas que se usan para la compra y venta de todos los artículos y géneros de comercio; y siendo obligatorio para todos los vecinos que á él se dedican el cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia, he creído conveniente recordárselas para que en ningun caso puedan alegar como circunstancia atenuante de su infraccion la ignorancia de las prescripciones que están obligados á observar.

En su consecuencia he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Desde el 1.º al 31 del actual se verificará en la Administracion del Fiel Contraste, situada en la Casa-Panadería de la Plaza de la Constitucion, el reconocimiento de todas las pesas y medidas que se presenten con este objeto, y el resello de las que reunan las condiciones exigidas para que este pueda tener lugar. A los dueños de las pesas y medidas contrastadas y selladas se les expedirá por la Administracion un talon con el cual puedan acreditar en todo tiempo haberse verificado el contraste.

2.º Todos los que, despues de haber trascurrido el plazo señalado en la disposicion anterior, usaren pesas, medidas ó pesos que no hayan sido contrastados incurrirán en la pena prescrita en el art. 392 del Código penal, y en la pérdida de dichos efectos, que serán recogidos por el Visitador del Fiel Contraste.

3.º Los que resultaren dueños de pesas y medidas no contrastadas existentes en los establecimientos públicos, y de las cuales no se haya comunicado por escrito á la Administracion del Fiel Contraste la baja correspondiente, detallando el motivo por qué esta se verificó, serán comprendidos en la anterior disposicion, é incurrirán por tanto en las mismas penas que en ella se señalan.

Todos los agentes de la Autoridad municipal quedan encargados de denunciar ante los Sres. Alcaldes de distrito á los que se encuentren comprendidos en las disposiciones 2.º y 3.º

Madrid 1.º de Mayo de 1872.—El Marqués de Sardoal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Francisco Manuel Estéban, vecino que fué de Olivés, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de dos reses de cabrío; pues si se presentare se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 28 de Abril de 1872.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de Don Miguel Sanchez Blanco y de Doña Rosa Malagó, vecinos que

fueron de Madrid, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de que les pueda ser ofrecida en forma la causa que en este Juzgado se sigue con motivo del robo de efectos verificado en la casa del D. Miguel, en la villa de Casarrubios del Monte, la noche del 14 al 15 de Enero último; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Illescas 26 de Abril de 1872.—José María de Melgar.—Por su mandato, Bonifacio Ibañez.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Antonio Palacios, natural de esta villa y vecino de la Puebla de Arganzon, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre estafa á D. Ambrosio Covos, de esta vecindad.

Lerma 27 de Abril de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandato, Joaquin Martinez.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y pregon y término de nueve dias á Doña María de la Cruz, que ha vivido en la calle del Vicario Viejo, número 3, cuarto tercero, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á responder á los cargos que la resultan de la causa que se instruye por robo de ropas á Doña Francisca Clemente; aperecida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Abril de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á D. Juan Fernandez Bobella, Juan Morales Gorres, José García Fernandez, Juan Gonzalez Pascual, Antonio Oller Torres, Pedro Lopez Lopez y Santiago Lopez Perez para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue por juegos prohibidos; aperecidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Abril de 1872.—Por Morales, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve dias á Angela García, cuyo paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco de Paula Morales á responder de los cargos que la resultan en causa que contra la misma y otros se sigue por estafa; aperecida que si no lo verifica la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1872.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada ante mí en autos á instancia de D. Enrique Soret contra D. Patricio de la Escosura sobre pago de pesetas, se cita de eviccion y saneamiento á D. José Blazquez Prieto, cuyo paradero se ignora, que firma el endoso á favor del actor de un pagaré de 20.000 reales con intereses de 6 por 100, á cuyo pago resulta obligado el demandado, para que en el término de cinco dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario; parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El actuario, Pablo Gargantiel.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita y llama por este tercero y último edicto y término de ocho dias á Don Francisco Mollá para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Celestino de Flores á prestar declaracion en causa que en el mismo se sigue por contrabando; aperecido que de no presentarse dentro del término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 26 de Abril de 1872.—Julian de la Cantera.—Celestino de Flores.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, se cita y llama á Pedro Siratque, que habitó calle de la Esperanza, núm. 14, para que dentro del término de seis dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á reconocer algunas ropas de ignorada procedencia, por si alguna le pertenece; aperecido que de no hacerlo podrá pararle perjuicio.

Madrid 26 de Abril de 1872.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Joaquin Fernandez, que se dice habitar calle de Toledo, número 110, para que comparezca en la audiencia de S. S. sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; bajo

apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1872.—El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Angel Santiago Caballero y José Caballero Roldan, cuyos domicilios se ignoran, para que se presenten en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que les resultan en causa por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El Escribano, José T. Sanchez de las Matas.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Vicente Moreno Montero, que ha tenido zapateria en la calle de San Nicolás de esta capital, para que en el término de nueve días desde la publicacion de este edicto se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaracion en causa que se sigue sobre exaccion de derechos ilegales.

Madrid 29 de Abril de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda.

Murias de Paredes.

D. Antonio García, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Porto, maestro cantero, vecino de San Pedro, Ayuntamiento de Estrada, y un oficial de este, cuyo nombre y apellido se ignoran, á evacuar citas que les resultan en causa criminal de oficio seguida en este Juzgado contra D. Vito Garrido Pequeño, vecino de Riello, por lesiones causadas á su convecina Hilaria Alvarez en primeros de Octubre último próximo, para que se presenten en este de mi cargo en el término de nueve días, á contar desde esta fecha; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murias de Paredes á 15 de Abril de 1872.—Por su mandado, Pelegrin Fernandez.

Velez-Málaga.

D. Antonio Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Antonio Perez García, natural y vecino de Almuñécar, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el referido y D. Luis Guerra de la Vega, Administrador que fué de Rentas Estancadas de esta ciudad, sobre robo de los fondos públicos; apercibido que de no comparecer seguirá el proceso de oficio, parándole por su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta ciudad de Velez-Málaga á 23 de Abril de 1872.—Dr. Antonio Alvarez Ossorio.—Por mandado de S. S., Juan de Casamayor Carrion.

Vigo.

D. Verecundo Cambra, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Vigo.

Por el presente segundo y último edicto, de orden del señor Juez de primera instancia de este partido y con arreglo á lo prescrito en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia al público haber fallecido sin testar en esta poblacion D. Pedro Parallé y Currás, vecino que en sus dias fué de la misma; y se llama en consecuencia á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Pontevedra, comparezcan á exponer su derecho, justificarlo y hacerlo valer en juicio de abintestato que pende en este dicho Juzgado por mi Escribanía para la liquidacion y division de la herencia del D. Pedro entre su viuda Doña Eduarda Nuñell, representada por el Procurador D. Antonio Turco, y los hijos menores de aquellos Doña Matilde Josefa, Doña Manuela Marcelina y Don Pedro, á quienes representa su curador *ad litem* D. Juan Manuel Parallé, cuya particion deberá hacerse tambien entre el igualmente hijo menor D. Ramon Parallé y el mayor D. Juan, quien tiene representacion en los autos por medio de su Procurador D. Tomás Rodriguez Calderon; y se advierte á los á quienes se hace el llamamiento expresado que de no verificar lo que se les encarga y pasado que sea dicho término se procederá entre la viuda y referidos hijos del finado á cumplir lo que dispone el art. 372 y siguientes de la citada ley, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Vigo 26 de Abril de 1872.—V.º B.º—Fernandez de Castro.—Verecundo Cambra.

CÓRTESES.

SENADO.

Sesion celebrada el dia 30 de Abril de 1872.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. D. FRANCISCO SANTA CRUZ.

Se abrió la sesion á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Pasaron á la comision de actas los documentos referentes á la eleccion de Senadores, remitidos por las Diputaciones provinciales de Cuenca, Badajoz, Lérida y Castellon con fechas 29 y 30 del actual; habiéndolo hecho del acta original con fechas 19 y 20 del mismo la primera y segunda, la tercera con

fecha 30 y la última acompañando únicamente el acta original de eleccion de Senadores.

Dióse cuenta, y el Senado quedó enterado, de haber presentado sus credenciales en Secretaría despues de la última sesion los Sres. Senadores siguientes:

NOMBRES.	PROVINCIAS.
Sres. D. José Ramon Lopez Dóriga.....	Santander.
Conde de la Romera.....	Castellon.
D. José María Orense.....	Santander.
D. José de la Gándara.....	Navarra.
D. Nazario Carriquiri.....	Idem.
D. Segundo Hombre.....	Coruña.
D. Benito Hermida.....	Idem.

Se dió asimismo de una comunicacion del Sr. Marqués de Sardoal, Presidente del Ayuntamiento popular de Madrid, remitiendo 200 esquelas de convite para la funcion cívico-religiosa del Dos de Mayo, y manifestando el acuerdo de dicha corporacion de invitar á los Sres. Senadores á fin de que se dignen concurrir á las nueve de la mañana del expresado dia á las Casas Consistoriales con objeto de acompañar á la comitiva á la iglesia de San Isidro y Campo de la Independencia. En su virtud se acordó que dichas esquelas se repartieran á los Sres. Senadores.

El Sr. **Presidente**: Sírvase V. S., Sr. Secretario, preguntar al Senado si se nombrará, como se hizo en el año último, una comision compuesta de 18 Sres. Senadores que asistan á dicho acto.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Gonzalez (D. Ambrosio), el acuerdo del Senado fué afirmativo; autorizándose á la mesa para designar los individuos de que ha de componerse dicha comision.

El Sr. **Fuente Alcázar**: Pido la palabra, como de la comision de actas.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Fuente Alcázar**: Habiéndose recibido en la Secretaría de este alto Cuerpo algunos antecedentes relativos al acta de Palencia, que ha examinado ya la comision, esta tiene necesidad de modificar la clasificacion que hizo de esta acta, retirando al efecto el dictámen que á la misma se refiere.

El Sr. **Presidente**: Queda retirado.

Orden del dia: discusion de los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior.

Leido el primero, y abierta discusion, quedó aprobado sin ella.

Acto continuo, y previas las oportunas preguntas, fueron admitidos y proclamados Senadores los siguientes:

NOMBRES.	PROVINCIAS.
Sres. Obispo de Cuenca.....	Guipúzcoa.
Marqués de la Habana.....	Lérida.
D. Antonio Aparisi y Guizarro.....	Valencia.
D. Pedro Collaso.....	Barcelona.
D. Valeriano Casanueva.....	Salamanca.
D. Pedro García Leaniz.....	Sevilla.
Conde de Catres.....	Badajoz.
D. Pedro Pascual Sala.....	Alicante.

Leido y puesto á discusion el dictámen relativo á las actas de la provincia de Segovia, y no habiendo ninguno Sr. Senador que pidiera la palabra en contra, quedó aprobado sin debate alguno.

Seguidamente, y previas las oportunas preguntas, fueron admitidos y proclamados Senadores los siguientes:

NOMBRES.	PROVINCIAS.
Sres. D. Telesforo Montejo y Robledo.....	Segovia.
D. Antonio Ros de Olano.....	Idem.
D. Tomás García Cervino.....	Idem.
D. Alejandro Groizard.....	Idem.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Secretario de la comision de actas tiene la palabra.

Dicho señor leyó, y quedaron sobre la mesa para discutirse en la próxima sesion, los siguientes dictámenes:

«La comision permanente de actas ha examinado la de la provincia de Santander; y hallándola arreglada á la ley en la parte referente á los tres primeros señores proclamados Senadores, es de dictámen que el Senado se sirva aprobarla y admitir Senador al Sr. D. José Ramon Lopez Dóriga, que ha acreditado en forma su aptitud legal; é igualmente admitir á los Sres. D. Antonio Aparisi y Guizarro, D. José de la Gándara, D. Nazario Carriquiri, D. Fernando Fernandez Casariego, D. Segundo Hombre, D. Benito María Hermida y D. Antonio Berges de las Casas, Senadores por las provincias de Guipúzcoa, Navarra, Coruña, Zamora y Barcelona, que asimismo la han acreditado.

Palacio del Senado 30 de Abril de 1872.—Alejandro Groizard, Presidente.—Diego García.—Joaquin Jovellar.—Sebastian de la Fuente Alcázar.—Teodoro J. Ramirez.—Joaquin Baeza.—Ramon Rodriguez Leal, Secretario.»

«La comision permanente de actas ha examinado de nuevo la de la provincia de Palencia con los documentos recibidos de la Diputacion provincial acerca de la eleccion de compromisarios, cuya falta de antecedentes, respecto á los cuales se indicaban en el de eserutinio defectos de forma, motivó su clasificacion en tercera categoria; y en vista de los nuevos comprobantes, la comision, clasificándolas ahora de segunda, propone al Senado su aprobacion, y que se admita Senadores á los señores D. Eulogio Eraso, D. Bernardo Rodriguez Díez y D. Fernando Sierra, que lo son por dicha provincia.

Palacio del Senado 30 de Abril de 1872.—Alejandro Groizard, Presidente.—Diego García.—Teodoro J. Ramirez.—Sebastian de la Fuente Alcázar.—Joaquin Baeza.—Joaquin Jovellar.—Ramon Rodriguez Leal, Secretario.»

El Sr. **Groizard**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Groizard**: La comision de actas tiene la honra de manifestar al Senado que ha examinado y dado dictámen sobre las actas de primera y segunda categoria, cuya aprobacion únicamente es necesaria para constituirle, cuya manifestacion hace á fin de que el Sr. Presidente proponga y el Senado acuerde lo que estime conveniente.

El Sr. **Presidente**: Se va á leer el artículo del reglamento relativo á la constitucion del Senado.

Leido el art. 33 por el Sr. Secretario Santonja, decia así: «Terminado el exámen de las actas de primera y segunda categoria, si resultaren admitidos la mitad más uno de los Senadores electos, se procederá á la constitucion definitiva del Senado, previo acuerdo del mismo.»

El Sr. **Presidente**: La comision de actas acaba de manifestar que ha concluido sus trabajos; hay sobre la mesa dos dictámenes, uno de los cuales, segun cree la misma comision, ofrece ligero motivo de debate; refiriéndose el otro á un acta completamente limpia: como por otra parte resultan aproba-

das 111 actas, siendo suficiente número para constituirse 101, puesto que es 200 el número total de Senadores; no siendo extraño por tanto que mañana á primera hora se aprueben estos dictámenes, la mesa, en su vista, tiene la honra de proponer al Senado se sirva acordar que mañana, despues de discutirse los dictámenes que han quedado sobre la mesa, se proceda á su constitucion definitiva.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Santonja, el Senado acordó constituirse mañana.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia para mañana: Discusion de los dictámenes que han quedado sobre la mesa y constitucion definitiva del Senado.

Se levanta la sesion.
Eran las tres.

CONGRESO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 30 de Abril de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Abierta á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Congreso quedó enterado de que habian presentado sus credenciales en Secretaría los Sres. Espejo, De Pedro y Grau y Prats.

Se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente dictámen:

«La comision auxiliar de actas ha examinado las de los distritos de Puenteareas y Alcañiz, provincias de Pontevedra y Teruel; y hallándolas arregladas á las prescripciones de la ley, sin protestas ni reclamaciones, tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dichas actas y admitir como Diputados á los Sres. D. Constantino Armoste y Cobian y Don Francisco De Pedro, que han presentado sus credenciales y cuya aptitud legal no ofrece duda.

Palacio del Congreso 30 de Abril de 1872.—José Elduayen, Presidente.—Adriano Curiel y Castro.—Angel Mansi.—José de la Fuente.—Luis Rodriguez Seoane.—Salvador Lopez Guizarro.—Celestino Rico y García, Secretario.»

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente dictámen:

«La comision auxiliar de actas ha examinado las de los distritos que á continuacion se expresan; y si bien contienen protestas ó reclamaciones, no afectan á la validez y resultado de la eleccion: en su virtud, la comision tiene la honra de proponer al Congreso se sirva aprobar dichas actas y admitir como Diputados á los electos que han presentado sus credenciales y cuya aptitud legal no ofrece duda:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	
Rivera.....	Miranda.....	Búrgos.
Verde-Soto.....	Illescas.....	Toledo.
Gonzalez.....	Quintanar.....	Idem.
Gullon.....	Toledo.....	Idem.
Rodriguez.....	Arco de la Frontera.....	Cádiz.
O'Donnell.....	Medina de Rioseco.....	Valladolid.
Colmenares.....	Tudela.....	Navarra.
Arias y Giner.....	Segundo distrito.....	Málaga.
Carbó.....	Orhuela.....	Alicante.
Cazurro.....	Dénia.....	Idem.
Albareda.....	Pego.....	Idem.
Rodriguez de Castro.....	Monforte.....	Lugo.
Lopez Salgado.....	Valladolid.....	Valladolid.
Gonzalez Fiori.....	Los Hoyos.....	Cáceres.
Rosell y Gil.....	Chelva.....	Valencia.
Naval Schmit.....	Belchite.....	Zaragoza.
Rozas y Pomar.....	Caspe.....	Idem.
Ballesteros y Ordejon.....	Egea.....	Idem.
Blanc y Navarro.....	Barbastro.....	Huesca.
Navarro y Rodrigo.....	Cervera.....	Palencia.
Garbayo.....	Motril.....	Granada.
Higuera.....	Salas.....	Búrgos.
Santa Cruz.....	Almagro.....	Ciudad-Real.
Moreno Abadia.....	Cañete.....	Cuenca.
Trechuelo y Vida.....	Chiva.....	Valencia.
Perez y Perez.....	Orense.....	Orense.
Ratés.....	Arenys de Mar.....	Barcelona.
Sanz Riobóo.....	Vivero.....	Lugo.
Aravaca y Vazquez.....	Baza.....	Granada.
Benito Aceña.....	Soria.....	Soria.
Amat y Sempere.....	Monóvar.....	Alicante.
Bas y Moró.....	Alicante.....	Idem.
Gil Berges.....	San Pablo.....	Zaragoza.
Albarellos.....	Briviesca.....	Búrgos.
Gonzalez Peña.....	Villarcayo.....	Idem.
Alonso Grimaldi.....	Tarancon.....	Cuenca.
Pedrosa y Ulloa, Marqués de Villaverde de		
Limia.....	Lugo.....	Lugo.
Lopez Grado.....	Pravia.....	Oviedo.

Palacio del Congreso 30 de Abril de 1872.—José Elduayen, Presidente.—Adriano Curiel y Castro.—Angel Mansi.—José Lafuente.—Luis Rodriguez Seoane.—Salvador Lopez Guizarro.—Celestino Rico y García, Secretario.»

Se dió cuenta de que el Ayuntamiento de esta capital invitaba á los Sres. Diputados á la funcion cívico-religiosa del Dos de Mayo; anunciándose por el Sr. Presidente que se nombraría una comision con este objeto, á la que podian agregarse todos los Sres. Diputados que quisieran.

Pasaron á la comision de actas una comunicacion del señor Ulzurrun y una exposicion de D. Faucundo Campos contra las actas de Cuenca, así como varios documentos referentes á las de Cervera de Rio Pisuergra, Rivera del Fresno, Yecla, Priego, Ecija y Puigcerdá, presentados por los Sres. Gil Berges, Romero Giron, García de Leaniz y Soriano Plasent.

El Sr. **Rute**: He pedido la palabra para hacer constar que no puedo unir mis ruegos á los que ayer expuso el Sr. Salmeron y Alonso respecto de las actas de Velez-Málaga, porque eso equivaldria á reconocer que tienen algun fundamento los hechos de que se habla y á que se refirió S. S. ayer.

ÓRDEN DEL DIA.

Dictámenes de actas.

Sin discusion fueron aprobados los siguientes, y proclamados Diputados los señores á quienes se refieren:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	
Cadenas.....	Avila.....	Avila.
Tomás Delgado.....	Santo Domingo.....	Logroño.
Paje.....	Alcalá.....	Madrid.
Martin.....	Cuellar.....	Segovia.
De Blas.....	Santa María de Nieva.....	Idem.
Gonzalez de la Peña.....	Molina.....	Guadalajara.
Serrano Dominguez.....	Jaen.....	Jaen.

Leído el relativo al Sr. D. José Lois é Ibarra, electo Diputado por Torrelaguna, dijo

El Sr. Soriano Plasent: No es mi ánimo combatir esta acta, sino exponer una duda que tengo respecto de la aptitud legal del elegido. El Sr. Lois es individuo de la Comisión provincial de Madrid, y advierto esto para que se tenga entendido que va á sentarse una jurisprudencia sobre este caso.

El Sr. Rico: La comisión no puede sentar jurisprudencia alguna con sus dictámenes, sino la Cámara con sus fallos. La comisión, á quien confidencialmente se había hablado de este caso porque en el acta no consta, ha examinado la ley electoral, y ha visto que nada se dice en ella respecto de los individuos de las Comisiones provinciales. En su art. 7.º se establecen las incompatibilidades para los que desempeñan ciertos cargos del Gobierno; pero como las Comisiones permanentes no son nombradas por este, no puede alcanzarse esa incompatibilidad. Tampoco puede hallarse comprendido en el art. 10, en que se habla de los que ejercen jurisdicción, porque las Comisiones permanentes no la tienen en realidad, y en todo caso la ejercerían colectivamente. Además, el Sr. Lois no percibe sueldo de los fondos provinciales, porque ha tenido el desprendimiento de renunciar ese sueldo; y aun cuando no lo hubiera hecho, todavía pudiera alegarse que ese, más que sueldo, es una gratificación.

El Sr. Soriano Plasent: Como yo deseaba solo que se estableciera una jurisprudencia, me doy por satisfecho, aunque no estoy conforme con todas las teorías que ha sentado el señor Rico.

Sin más discusión fué aprobada el acta de Torrelaguna y proclamado como Diputado el Sr. Lois é Ibarra.

También fueron aprobados sin discusión los siguientes dictámenes, quedando proclamados como Diputados los señores á quienes se refieren:]

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
Moreno Benitez.....	Navalcarnero..... Madrid.
Ortiz de Pinedo.....	Guadalajara..... Guadalajara.
Alonso Colmenares.....	Arnedo..... Logroño.
Muñiz.....	Villalpando..... Zamora.
Muñoz y Sepúlveda.....	Pozo Blanco..... Córdoba.
Conde de Villanueva de Perales.....	Villan.ª de la Serena.. Badajoz.
Solís Liebana.....	La Vecilla..... Leon.
Marqués de Ahumada.....	Ubeda..... Jaen.
Rute.....	Velez-Málaga..... Málaga.
Pí y Margall.....	Cuarto distrito..... Barcelona.
Passaron y Lastra.....	Pastrana..... Guadalajara.
Perez de Vargas.....	Andújar..... Jaen.
Gutiérrez de la Vega.....	Infantes..... Ciudad-Real.
Risueño.....	Campillos..... Málaga.
Sanchez García.....	Solsona..... Lérida.

Leído el relativo al acta del Ferrol, dijo

El Sr. Pérez Costales: Acaso se extrañará que yo pida la palabra en contra de un acta que viene completamente limpia; pero precisamente esta es la razón que me mueve á levantarme á combatirla, porque la generalidad de las que así se presentan son en realidad las más sucias. (Rumores.) No se asusten los Sres. Diputados de la mayoría; y les doy este nombre para facilitar la frase, porque por lo demás no creo que la mayoría de la mayoría merezca este nombre.

El Sr. Presidente: Ruego á S. S. que guarde al Congreso el respeto y la consideración debida.

El Sr. Pérez Costales: Yo no faltaré á ese respeto; pero tampoco á lo que me dicta mi conciencia, y mi conciencia me dice que á la provincia de Pontevedra, como á otras muchas, se ha mandado un Gobernador con el encargo de hacer las elecciones. Público es que el Sr. Gomez Díez se comprometió á sacar triunfantes los candidatos ministeriales en los 13 distritos que aquella provincia comprende, y sólo ha faltado á su compromiso en el que yo he tenido la honra de triunfar.

La mayoría de los Diputados electos por dicha provincia son cuneros, y deben su elección á las coacciones y atropellos que allí se han cometido. Una ligera pintura de lo sucedido bastará para dar una idea aproximada. Presentábase en uno de los distritos como candidato el Sr. Beranger en lucha con el Sr. D. Nicasio Perez, comerciante enriquecido en aquella localidad. El Sr. Beranger había proporcionado al Departamento del Ferrol grandes mejoras de esas que granjean numerosas simpatías; y sin embargo, de 8.000 electores que cuenta aquella localidad, sólo ha tenido 400 votos. ¿A qué ha sido debido esto? A que desde el día anterior á las elecciones se convirtió aquel distrito en un campamento militar, se redoblaron las guardias y se procuró amedrentar por todos los medios á los electores. Los marineros iban á votar con el Contramaestre á la cabeza y llevando la candidatura oficial. De 40 en 40 hombres iba un cabo; y si alguno llevaba la candidatura del señor Beranger, se la rompían. Además, los agentes oficiales compraban los votos, y en los Ayuntamientos rurales los obreros del arsenal tenían que justificar el haber votado al candidato ministerial, pues de lo contrario eran despedidos. Además, cuando se quería protestar contra alguna de estas ilegalidades, se amenazaba á los que intentaban hacerlo, razón por la cual esta acta tan sucia, que no hay por donde cogerla, viene sin embargo limpia.

He oido con gusto al Sr. Castelar en una reunion privada, comentando lo que generalmente ha ocurrido en estas elecciones, que si en Marruecos se ensayase el sufragio universal, no se vería lo que ha pasado ahora entre nosotros, ni lo hubieran consentido las kabilas. Nuestro deber, por lo tanto, es venir aquí á exponer á la faz del país todo lo que ha pasado. Lo que ha sucedido con esta acta es indudable que ha ocurrido con otras muchas; y ya que no sea posible probar con documentos tantas ilegalidades, quedamos el recurso de alzar aquí nuestra voz para que se escandalice, no España, que ya lo está, sino Europa entera. Yo he venido creyendo que iba á sentarme en un Congreso de Diputados de la Nación, y en vez de Congreso me encuentro en su mayoría con un cementerio de Lázarus....

El Sr. Presidente: Orden, Sr. Diputado. Si S. S. continúa con esas calificaciones, le advierto que no las podré dejar pasar sin el debido correctivo, y vuelvo á encargarle que guarde al Congreso el respeto que se merece y que se debe.

El Sr. Pérez Costales: Así lo haré; pero la verdad es que de resultados de tantas violencias y coacciones está aquí el foco de infección de donde sale la epidemia social que está aniquilando á España, y esto no debe ser. El desaliento que se ha apoderado del cuerpo electoral en vista de tantos desmanes ha sido tan grande por la imposibilidad de justificar legalmente tantos atropellos, que en muchos puntos han desistido de este intento; y yo, dejando á mis dignos compañeros de la minoría el trabajo de ir presentando al país, del modo que puedan, el cúmulo de ilegalidades cometidas, me retiro de aquí, donde puede decirse que no está la representación del país....

El Sr. Presidente: Sr. Diputado, sírvase V. S. retirar esas palabras ó explicarlas, porque aquí está la representación legítima del país.

El Sr. Pérez Costales: No hallándose aun aprobadas

las actas en su mayor parte, creo que estoy en mi derecho considerando que no existe esa legitimidad.

El Sr. Presidente: La legitimidad de este Cuerpo no puede ponerse en duda ni antes ni después de aprobadas las actas que faltan que aprobar, y vuelvo á rogar á S. S. que se sirva retirar ó explicar sus palabras.

El Sr. Pérez Costales: Podrá existir esa legitimidad después de aprobadas las actas; pero como no quiero contribuir á esa grande iniquidad que entrañaría la aprobación de estas actas, yo me retiro.

El Sr. Calderon y Herce: Pido la palabra para decir al Sr. Costales....

El Sr. Presidente: Orden: no he concedido á S. S. la palabra, y ruegole que no la use sin permiso del Presidente.

El Sr. Calderon y Herce: Si S. S. me permite....

El Sr. Presidente: No puedo permitir nada, porque no lo consiente el reglamento.

El Sr. Linares: Pido la palabra para defender á un ausente.

El Sr. Presidente: La tiene el Sr. Elduayen como de la comisión.

El Sr. Elduayen: Breve será la tarea de esta al defender un acta contra la que no existe protesta ni reclamación alguna. Esta sola circunstancia justifica el dictamen de la comisión ante el Congreso, ante el país y ante el mismo Diputado á quien contesto, y que ha tenido que reconocer que nada existe en el acta contra su validez, resultando que lo que S. S. ha combatido ha sido un acta imaginaria que ha formado á su gusto.

No es la comisión la llamada á rebatir los cargos que ha dirigido á las Autoridades por su conducta en las elecciones de la Coruña; pero si lo fuera, le bastaría hacer notar que el Sr. Costales, que tanto habla de coacciones y de abusos, ha sido elegido precisamente en el distrito donde radican todas las Autoridades y donde reside la fuerza del ejército y de la Marina. ¿Qué más defensa se quiere de aquellas Autoridades? De los demás candidatos triunfantes en la Coruña ¿no han tenido ya algunos la honra de representar los mismos distritos cuando eran de oposición? ¿Con qué derecho, pues, se viene á dirigir esos cargos y á hacer apreciaciones que no pueden hacerse sino de una manera facciosa?

No es mi propósito entrar á examinar las elecciones en general, y me parece que he dicho lo bastante á mi propósito, que es demostrar que la comisión que tengo la honra de presidir no ha dado un solo dictamen sin estar convencida de su justicia. En este caso se halla el del Ferrol, y yo rogaria á los señores de la oposición que ya que nosotros procuramos proceder con el completo exámen de todos los datos, no hagan cargos tan gratuitos, que no pueden disculparse sino por la in-experiencia parlamentaria.

El Sr. Linares: Tengo pedida la palabra para defender á un ausente, al Gobernador de la Coruña.

El Sr. Presidente: Los Gobernadores no están nunca ausentes de aquí, porque lo representa el Gobierno de S. M.

El Sr. Alau: Yo he pedido la palabra para una alusion personal.

El Sr. Presidente: Pero ¿ha sido S. S. aludido personalmente?

El Sr. Alau: Lo he sido en efecto; pero si S. S. tiene inconveniente en concederme la palabra, no insisto en ello.

El Sr. Presidente: La tiene V. S. para limitarse personalmente á la alusion.

El Sr. Alau: Seré breve, porque espero tener pronto ocasion de hablar más detenidamente sobre los cargos que se dirigen por amañes, abusos é ilegalidades que sólo existen en la imaginación del Sr. Costales, cuyas indicaciones me limito ahora á rechazar.

Sin más discusión fué aprobado el dictamen, proclamándose como Diputado al Sr. D. Nicasio Perez.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
Clavijo y Royan.....	La Bañeza..... Leon.
Allende Valledor.....	Belmonte..... Oviedo.
Acuña.....	Baeza..... Jaen.

Leído el relativo á las actas de Yecla, dijo

El Sr. Rivera: Al empezar la sesion de hoy ha presentado el Sr. Romero Giron algunos documentos contra esta acta, y en su ausencia ruego á la comisión que retiré su dictamen hasta que pueda examinar los referidos documentos, de que no creo que tuviera noticia la comisión.

El Sr. Elduayen: La comisión no tenia conocimiento efectivamente de esos datos; pero le tenia yo, y no hallo motivo fundado para retirar el dictamen.

El Sr. Rivera: He pedido la palabra para hacer constar que la comisión, por lo visto, está limitada á su Presidente.

Sin más fué aprobada el acta de Yecla, proclamándose Diputado á D. Antonio Cánovas del Castillo.

También fueron aprobados sin debate alguno los dictámenes siguientes:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
Font y Canal.....	Sahagun..... Leon.
Lopez de Ayala.....	Fregenal..... Badajoz.
Zugasti.....	Coria..... Cáceres.
Morejillo de la Cuesta.....	Almería..... Almería.
Sanjurjo Pardiñas.....	Coreubion..... Coruña.
García Gomez.....	Hinojosa..... Córdoba.
Bürgos y Sanchez.....	Lucena..... Idem.
Campos de Orellana.....	Don Benito..... Badajoz.
Montero de Espinosa.....	Almendralejo..... Idem.
Parra.....	Villacarrillo..... Jaen.
Bayona Santa María.....	Sariñena..... Huesca.
Paseual y Orrios.....	Primer distrito, Palma Balears.
Roca y Blanch.....	Olot..... Gerona.
Candau.....	Marchena..... Sevilla.
Galiana Albaladejo.....	Hospital..... Madrid.
Estévez Murphy.....	La Latina..... Idem.

Pasaron á la comisión de actas varios documentos referentes á las de Carballino y Tabuérnica, presentados por los señores Passaron y Fiol, y otros relativos á las de Guadix y Vivero, por los Sres. Alarcon y Morayta.

El Congreso quedó enterado de que el Sr. D. Eugenio Montero Rios no podia asistir á la sesion por hallarse enfermo.

El Sr. Pinedo: He pedido la palabra para hacer observar cierta irregularidad que se nota en la presentación de los dictámenes, dando la preferencia á los de la mayoría, hasta el punto de haberse leído hoy un dictamen relativo al Sr. De Pedro, cuyas credenciales se han presentado con posterioridad.

El Sr. Elduayen: Confieso que nada me ha sorprendido tanto como lo que acaba de manifestar S. S., y empezaré por declarar que la comisión no ha discutido un solo nombre, juzgando las actas por las actas; y en punto á preferencia, examine S. S. las tres listas que van presentadas, y es posible que en alguna de ellas predomine la minoría, mientras que se hallan detenidas actas de amigos míos, como las del Sr. Subse-

cretario de la Gobernacion y del Sr. Gobernador de esta provincia, no obstante ofrecer menos dificultades que algunas de la oposicion que están ya aprobadas.

Por lo que hace á que se hayan podido dar dictámenes antes de presentar la credencial, me permito aconsejar á S. S. que lea el reglamento y que lo aprenda.

El Sr. Pinedo: Yo no he tratado de hacer cargo alguno á la comisión, sino de dirigirla un ruego.

El Sr. Presidente: Orden del día para mañana: los dictámenes de la comisión de actas de que hoy se ha dado cuenta y demás que se hallan pendientes.

Se levanta la sesion.
Eran las tres y media.

SOCIEDADES

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 30 de Abril de 1872.

ACTIVO.	Reales vellon.
Accionistas.....	30.000.000
Caja.....	6.184.851.94
Valores en cartera.....	26.158.257.18
Cuentas corrientes.....	10.522.279.69
Valores en depósito.....	30.538.000
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	319.828.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	455.031.239.77
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	1.544.000
Intereses abonados á los compradores de id. id.....	21.421.20
Bonificaciones por anticipo de plazos de id. id.....	105.903.56
Cuentas varias.....	463.917.35
Valores en garantía.....	49.783.696.66
Bonos amortizados por los productos en metálico de pagarés.....	2.094.612.28
TOTAL ACTIVO.....	932.276.199.83

PASIVO.	
Capital social.....	40.000.000
Cuentas corrientes.....	24.487.330.58
Acreedores por depósitos en papel.....	30.538.000
Emision de billetes hipotecarios.....	322.654.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	455.031.239.77
Idem de bienes nacionales realizados.....	4.022.210.17
Cupones de bonos del Tesoro.....	43.866.16
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	2.244.64
Idem de bonos admitidos al 80 por 100.....	7.600
Cuentas varias.....	3.195.506.15
Acreedores por garantías.....	49.783.696.66
Primera amortización por sorteo de billetes hipotecarios.....	1.690.000
Cupon de los billetes hipotecarios de 4.º de Abril de 1872.....	583.860
Fondo de reserva.....	256.623.70
TOTAL PASIVO.....	932.276.199.83

S. E. ú O.—Madrid 30 de Abril de 1872.—El Jefe de Contabilidad, José María Dalmau.—Dos Administradores, A. Vinent y Vives.—Rafael Cabezas.

Compañía de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.

El Consejo de administración de esta Compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 de los estatutos, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al presente año para el día 31 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Florin, núm. 6, entresuelo derecha.

Conforme á lo dispuesto en el art. 21 de los expresados estatutos, la junta general se compondrá de todos los poseedores de 30 acciones á lo menos, siempre que hayan depositado estas 45 días antes del señalado para la celebración de la junta:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, Florin, 6, entresuelo.

En París, en las oficinas de la misma, Cité Gaillard, 1.

En Reus, en las de la Direccion local.

En Tarragona, en la estacion del ferro-carril.

Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominal de que trata el mismo artículo.

Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 950 rs., 250 francos, se advierte á los señores accionistas que deseen concurrir á la junta que deberán depositar doble número que los de las demás.

Madrid 30 de Abril de 1872.—El Administrador-gerente interino, José María Lopez. X—4770

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Cumpliendo con el acuerdo de la junta general, se abre el pago de un dividendo activo de 8 escudos por accion aplicable á los beneficios del último ejercicio, cuyo pago tendrá lugar en esta Direccion (calle de Alecal, núm. 29), y en la Administracion de Asturias á presentacion de las acciones bajo factura impresa que facilita la Compañía.

Madrid 29 de Abril de 1872.—El Secretario, Aurelio Rico. X—4769—2

Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

No pudiendo verificarse la junta general de accionistas convocada para el día 27 de Abril por no haber concurrido el suficiente número de señores socios á depositar sus títulos de la manera que prescribe el art. 32 de los estatutos de esta Sociedad, se cita nuevamente para el expresado acto, que con arreglo al art. 38 de los mismos estatutos habrá de verificarse sea cualquiera el número de los que concurran, el lunes 27 del próximo Mayo, á las once de la mañana, en el domicilio social.

La junta se ocupará, segun lo dispuesto en el mismo artículo 38 y en el 42 de los repetidos estatutos, de la memoria explicativa, de los actos administrativos del Consejo durante el año de 1871, y de las cuentas correspondientes al mismo que están á disposicion de los señores accionistas para su detenido exámen.

Málaga 24 de Abril de 1872.—El Administrador, Secretario general, Manuel Casado. —2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 30 de Abril de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 29, Dia 30. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 29 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 3/8. LONDRES 29 Abril.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 1/2.

Fondos franceses. 3 por 100 á 54'60. 4 1/2 por 100 á 79'00. 5 por 100 á 87'60. Consolidados ingleses á 93 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'80 d. París, á 8 días vista, 5'40 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Abril de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 30 de Abril de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 47 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 4'57 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Animal type, Quantity. Lists: Vacas, Carneros, Corderos, Idem lechales, Terneras.

Su peso en libras.... 63.164.—Idem en kilogramos.... 29.062'570.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Abril de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

PROGRAMA

DE LA FUNCION CIVICO-RELIGIOSA DEL Dos de Mayo de 1808. CON QUE SE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO DE 1872 LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS MÁRTIRES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA.

1.º Se anunciará la funcion el día 1.º de Mayo, á las tres de la tarde, con un clamor general de campanas en todas las iglesias; repitiéndose otro igual á las nueve de la noche.

A dicha hora de las tres, una seccion de artillería, situada en punto conveniente, romperá el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retreta.

2.º El día 2 de Mayo al toque de diana romperá el fuego la seccion de artillería con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora hasta que se haya cantado el responso en el Campo de la Independencia.

Desde las seis de la mañana hasta las doce se dirán misas en sufragio de las víctimas junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará misa cantada en todas las parroquias de esta capital.

A las nueve se reunirán en las Casas Consistoriales todas las personas que hayan correspondido á la invitacion del Ayuntamiento; y á las nueve y media se pondrá en movimiento la comitiva por el orden siguiente:

Abrirá la marcha un piquete de caballería del escuadron de cazadores de la Milicia ciudadana; seguirán los acogidos en el Asilo de mendicidad de San Bernardino; los de la Casa-Hospicio; los niños del colegio de San Ildefonso; los inválidos del ejército; los veteranos de la Milicia nacional; los parientes de las víctimas del Dos de Mayo; los Alcaldes de barrio; los Sres. Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana y del Ejército y Armada; los altos funcionarios del Estado; la Diputacion provincial y los Sres. Senadores y Diputados á Cortes; marcharán á continuación los maceros del Ayuntamiento y la Corporacion municipal, y cerrará la comitiva S. M. el Rey, con el Gobierno y el Excmo. Sr. Presidente del Ayuntamiento, llevando á la derecha al Excmo. Sr. Capitan general y á la izquierda al Excmo. Sr. Director general de Artillería; terminando el cortejo con una columna de honor, compuesta de tres compañías de los cuerpos de la guarnicion y otras tres de Milicia ciudadana, precedida de la música del cuerpo de Artillería.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor, la de Ciudad-Rodrigo, Plaza de la Constitucion, arco y calle de Toledo hasta la iglesia de San Isidro, donde se celebrará misa solemne. Concluida esta, pronunciará la oracion fúnebre el Presbítero D. Santos de la Hoz; y terminadas las exequias, volverá á ponerse en movimiento la comitiva por el mismo orden, dirigiéndose por la calle de Toledo, derecha de la Plaza de la Constitucion, calle del Siete de Julio, Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá al Prado, en donde se incorporará á la comitiva el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocará delante de los maceros del Ayuntamiento, hasta llegar al

Campo de la Independencia, en el cual formarán un cuadro las fuerzas populares y las del ejército, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso, y concluido este se retirará el Cabildo á la iglesia de San Fermín.

Acto continuo la columna de honor hará las descargas de ordenanza, como en los funerales de Capitan General con mando en Jefe que fallece en plaza.

Concluirá el acto con el desfile por delante del monumento de las tropas de infantería, caballería y artillería del ejército y de la Milicia ciudadana, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Se ha publicado la segunda entrega del tomo 2.º de los Apuntes para una Biblioteca mineral hispano-americana, que dan á luz los Sres. Maffei y Rúa Figueroa. Dicha entrega contiene, entre otras varias, la biografía hasta ahora inédita del eminente geólogo D. Casiano de Prado.

Se admiten suscripciones á esta obra en las librerías de los Sres. Bailly-Bailliére, Duran y Moya, y Plaza, en donde se halla de venta el tomo 1.º, ó dirigiéndose á los autores, calle del Baño, 5, tercero derecha.

Anuncios.

ADMINISTRACION Y CONSERVACION DEL REAL SITIO DE SAN LORENZO.—El día 14 del próximo mes de Mayo, desde las doce á la una de la mañana, se subastarán en el local de esta Administracion del Real Patrimonio de San Lorenzo del Escorial las leñas gruesas y menudas procedentes de la limpia del arbolado del Parque de la Casita de Abajo, en este Real Sitio.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de esta Administracion. San Lorenzo del Escorial 28 de Abril de 1872.—El Administrador-Conservador, José Parareda y García. X—4768—2

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la orden de ermitaños de San Agustín. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publica por entregas de 46 páginas en folio, con buen papel y esmerada impresion. Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al final se publicará la lista de los señores suscritores. Cada semana se reparte una entrega por lo ménos.

Precios de la suscripcion.

Cada entrega cuesta un real en toda España. No se sirve ningun pedido de provincias si no se acompaña el importe de 40 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentín Rozalen, calle de Preciados, núm. 5, almacén de papel. Se suscribe en las principales librerías.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, SEGUNDA EDICION, corregida y aumentada.—Esta obra teórico-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño comun y en buenos caracteres tipográficos.

Mientras concluye su publicacion, que será en breve, cuyo coste total será de 72 rs., correspondiendo 25 al tomo 1.º, ya publicado, se admite suscripcion por tomos en Madrid en las librerías de Bailly-Bailliére (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y en provincias en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina, con dos reales de aumento en cada tomo por causa del porte.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

Santos del día.

San Felipe y Santiago, Apóstoles, y San Segismundo, Rey. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º.—Macbeth, ópera en cuatro actos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las nueve de la noche.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—Ceneréntola, ópera en tres actos.

Teatro de la Alhambra.—A las ocho y media de la noche.—¡Qué tres!—Baile.—A las nueve y media: En tren directo.—Baile.—A las diez y media: La voz de la patria.—Baile.—A las once: Marineros en tierra.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho y media de la noche.—El secreto en el espejo.—Baile.—A las nueve y media: La hebra de seda.—Baile.—A las diez y media: Primer acto de la comedia nueva ¿Podré saber quién soy?—Baile.—A las once: Segundo acto.—Baile.

Teatro Martín (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho y media de la noche.—Funcion 226 de abono.—Turno par.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada La leyenda del diablo.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Dumont y compañía.—A las nueve y media: Primer acto de Don Robustiano.—A las diez y media: Segundo acto.—A las once: La Guía de forasteros.

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Extraordinaria funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche.—Revista de Madrid.—Baile.—A las nueve: Primer acto de El preceptor y su mujer.—Baile.—A las diez: Segundo acto.—Baile.—A las once: Revista de Madrid.—Baile.

Gran galeria de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Ultima novedad, presentada en España por primera vez, reproduccion en cera del grandioso cuadro de Rubens El rapto de Proserpina.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.